República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0325/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del Auto recurrido en revisión objeto de la demanda en suspensión

El Auto núm. 00428/2014, recurrido en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia realizado por Alfonso Confesor Monegro Hernández, por haber sido conforme la norma procesal penal vigente y, en cuanto al fondo, lo rechazo en virtud de lo antes expuesto; en consecuencia, confirma el contenido del Auto 00395/2014, de fecha 12 de noviembre del año 2014. Segundo: Se ordena a la secretaría general del despacho judicial penal notificar el presente auto a las partes en el proceso y citar testigos y partes al juicio fijado.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución del Auto recurrido

La parte demandante, Alfonso Confesor Monegro Hernández, interpuso el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015) la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, hasta tanto se conozca su recurso de revisión incoado.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Delfín Antonio Pérez Moya y el Lic. Fernando Martínez, este último en calidad de Ministerio Público, mediante notificación de resoluciones judiciales del Despacho Judicial Penal

del Distrito Judicial de Espaillat, el trece (13) de enero del año dos mil quince (2015).

3. Fundamentos del auto objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat rechazó el recurso de oposición fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

> *a) (…) el Tribunal al examinar la admisibilidad formal del recurso de oposición fuera de audiencia, en el presente caso, lo que se promueve es la excepción de extinción de la acción penal, lo que se constituye en una excepción de inadmisión por el paso del plazo máximo de duración del proceso... (sic).*
>
> *b) (…) ciertamente, como plantea la parte recurrente, el control de la duración máxima del proceso penal, se vincula al plazo razonable para que una persona sea juzgada en un tribunal, por lo que de no ser cumplido este plazo sólo se justificaría con la ocurrencia de cuestiones procesales promovidas por el imputado con el fin de impedir el conocimiento del caso, matizando en que pueda impedirse la realización de justicia. Que dentro de las garantías contenidas en el sistema procesal penal nacional, encontramos la garantía suprema de la tutela judicial efectiva, en la cual se indica el derecho a ser oído en un plazo razonable, ante la jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad (…) la cual se asienta en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República.*

c) (…) el razonamiento que hace el recurrente de que nadie puede ser responsable por el hecho de otro y que debe ser declarada la extinción de la acción penal, lo cual deja cerrada la posibilidad de las partes querellantes (…) de promover sus medios ante el tribunal de juicio, en atención a una garantía formal, que se enfrenta a una garantía sustancial que se soporta en el principio democrático, aterrizado en los derechos fundamentales de que las partes actúen con libertad e igualdad de oportunidades en el proceso. Es por ello que el tribunal, aunque reconoce como garantías del proceso penal las que invoca el recurrente, no las acoge en el caso, pues razona en el sentido que recoge la parte final del artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, que indica que en caso de conflictos entre derechos fundamentales, se realiza un juicio de armonía con los bienes e intereses protegidos por la Constitución (…).

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, Alfonso Confesor Monegro Hernández, procura que sea suspendida la ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión interpuesto contra él mismo, argumentando al respecto lo siguiente:

a) La parte demandante procura

(…) que se suspenda la ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por el cual se rechaza un recurso de oposición fuera de audiencia y se confirma el auto núm. 395/2014, mediante el cual se

rechaza la solicitud de extinción de acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de tres años de duración del proceso.

b) *(…) la continuación del proceso penal contra el accionante, no obstante haberse vencido el plazo máximo de tres años de duración del proceso, supone una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva en lo que respecta al derecho a ser oído y a que el conocimiento del proceso se realice en un plazo razonable como indica el artículo 69.2 de la Constitución. El mantenimiento del proceso penal supone una limitación a la libertad personal del demandante.*

c) *(…) el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que para ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, es decir, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso (…).*

d) *(…) desde el 28 de julio de 2011 a la fecha de la presente demanda no se ha obtenido sentencia definitiva que cierre el proceso penal. Estando ventajosamente vencido el plazo de tres años como duración máxima del proceso penal, el cual expiró el 28 de julio de 2014.*

e) *(…) en fecha de 3 de noviembre de 2011 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega mediante Resolución No. 322/2011 impuso medidas de coerción al señor Alfonso Monegro, la presentación de una garantía económica en efectivo por la*

suma de RD$2,000,000.00, y presentación periódica los días 25 de cada mes por ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Espaillat. Ambas medidas siguen vigentes a la fecha de la presentación de esta demanda, suponiendo una carga para el demandante.

f) *(…) el otorgamiento de la suspensión requerida no afecta interés de terceros toda vez que aún el proceso penal sigue abierto hasta que se dicte sentencia respecto al imputado principal y las vías civiles correspondientes también lo están. Además, la suspensión de la decisión impugnada no implica bajo ninguna circunstancia el fin del proceso penal principal ni tampoco el descargo de ninguno de los imputados en el proceso.*

g) *(…) la finalidad del recurso es terminar el proceso penal directamente. El objeto de la suspensión no puede ser otro que aquella situación de hecho o de derecho que, en apariencia de buen derecho, esté posiblemente conculcando derechos fundamentales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

Las partes demandadas en suspensión presentan los diferentes motivos y razones que sirven de base a sus alegatos, a saber:

5.1. El ciudadano Delfín Antonio Pérez Moya, mediante su escrito de defensa pretende que se declare inadmisible la demanda en suspensión basado en las siguientes consideraciones:

a) *(…) la demanda en suspensión de que se trata se fundamenta en el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Alfonso Confesor Monegro en contra del Auto No. 428/2014, emitido en cámara*

de consejo, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 16 de diciembre del año 2014… donde lo que ocurrió es que esta decisión confirma el Auto 395/2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014, emitido por el mismo tribunal, el cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (…).

b) *(…) de suspenderse la ejecución del Auto impugnado y del proceso penal seguido en contra del accionante, necesariamente esta medida va a afectar al otro co-imputado, el señor Euris Moreta Balbuena, que aunque está acusado de asesinato y de existir numerosos elementos de prueba en su contra, y cuya causa mayormente el proceso no ha podido ser conocido y decidido, aun así, éste se reputa inocente hasta prueba en contrario, por lo que el juicio seguido en su contra no puede sufrir más dilataciones por asuntos procedimentales.*

c) *(…) que no ha lugar a la suspensión del Auto impugnado ni mucho menos procede la suspensión del proceso penal, toda vez que el expediente envuelve otro co-imputado, el señor Euris Moreta Balbuena, que guarda prisión preventiva, quien resultaría perjudicado con estas suspensiones, donde únicamente resultaría beneficiado el accionante, quien actualmente goza de libertad, gracias al pago de una garantía económica, en cuyo proceso Alfonso Confesor Monegro Hernández, lleva las de perder, por la existencia en su contra de pruebas documentales y testimoniales que apuntan a que el señor es culpable de los hechos que se le imputan.*

5.2. El licenciado Fernando Martínez, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Espaillat, a través de su escrito de contestación pretende que se rechace la demanda en suspensión, basado en las siguientes consideraciones:

> a) *(…) en fecha 13/10/214, el coimputado Alfonso Confesor Monegro, depositó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de una solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso.*
>
> b) *(…) el artículo 148 del CPP, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; el artículo 149 del mismo código dispone que vencido el plazo los jueces de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal.*
>
> c) *(…) la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la Resolución No. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado de incidentes y pedimentos tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparativas o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

d) *(…) se trata de un solo proceso para dos imputados Euris Alfredo Moreta Balbuena y Alfonso Confesor Monegro Hernández, lo que lo hace indivisible y que la actividad procesal en que haya incurrido de manera deliberada un imputado, arrastra indefectiblemente al otro imputado (…).*

e) *(…) no procede la demanda en suspensión del Auto No.428/2014, de fecha 16/12/2014, en razón de que no existe la conculcación del derecho fundamental derivado de la vulneración del derecho al plazo razonable en el debido proceso, seguido a los imputados, por haber estos realizados todas las actividades procesales que han discurrido durante lo que va del proceso con planteamientos reiterados y de manera deliberada de incidentes y pedimentos que tuvieron como fin dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias y de juicio de fondo de su propio proceso.*

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran depositados los documentos siguientes:

1) Auto núm. 428/2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat.

2) Escrito de la demanda del veinticinco (25) de febrero de dos milo quince (2015), incoada por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández.
3) Notificación del Auto núm. 428/2014, vía el Despacho Judicial Penal del distrito judicial de Espaillat.

4) Escrito del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat.

5) Escrito de contestación relativo a la demanda en suspensión del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) presentado por Fernando Martínez, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Espaillat.

6) Notificaciones del recurso de revisión constitucional y de la demanda de suspensión, vía el Despacho Judicial Penal del distrito judicial de Espaillat, ambas el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se procura suspender la ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, que rechazó un recurso de oposición fuera de audiencia y confirmó el Auto núm. 395/2014, mediante el cual se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de tres años (3) de duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

No conforme con tal decisión, el demandante, Alfonso Confesor Monegro Hernández, presentó formal demanda en suspensión ante este tribunal, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), alegando que se le ha violado el derecho al debido proceso, suponiendo esto graves limitaciones a la libertad. Mientras que los demandados, Delfín Antonio Pérez Moya y el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Espaillat, solicitan que dicha demanda sea declarada inadmisible, en razón de que el demandante es coimputado en un proceso penal, por violación a los artículos 59, 60, 295, 297 y 303 del Código Penal dominicano.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para el Tribunal Constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

9.1. En el presente caso, la demanda en suspensión incoada por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta tanto este tribunal decida el recurso de revisión constitucional por él interpuesto, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), en razón de que tal ejecución le

ocasionaría daños irreparables, ya que ha vencido el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

9.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, siempre que el mismo esté apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate, y una parte interesada en la demanda procura tal suspensión; así lo establece el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-11, el cual precisa: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

9.3. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria al recurso, el cual no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por tanto, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos establecidos con relación con dicho recurso.

9.4. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" [Sentencias TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014)].

9.5. En la especie, a fin de fundamentar su solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, la parte demandante alega que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al derecho de igualdad y a la libertad personal, toda vez que la ley establece un plazo máximo de tres (3) años de duración para que culmine el proceso penal.

9.6. En tal sentido, este tribunal constitucional procede a precisar que el hecho de que en la especie se trate de un derecho fundamental como resulta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el Tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto los argumentos corroborativos y probatorios de que eventualmente se pueda causar un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

9.7. Tal y como ya ha establecido este tribunal a través de la Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013): "Este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional".

9.8. En tal virtud, bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos, no se ha podido visualizar en el presente caso la posibilidad de que pudiere ocurrir un perjuicio irreparable por el hecho de que prosiga el proceso penal con la ejecutoriedad del Auto núm. 428-2014, pues en todo caso, con esta medida no se afecta de manera irreparable al demandante en suspensión, toda vez que se ha podido establecer que el mismo disfruta de libertad hasta tanto sea conocido el proceso llevado a efecto en su contra, puesto que la medida de coerción que se le impuso consiste en la presentación periódica ante el juez de la instrucción del distrito judicial de Espaillat.

9.9. En razón de los anteriores argumentos, este tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoada por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad del Auto núm. 428-2014, dictado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), incoada por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Alfonso Confesor Monegro Hernández, a la parte demandada, Delfín Antonio Pérez Moya y a la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Espaillat

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se procura suspender la ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, del dieciséis (16) de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de

Espaillat, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La sentencia que se pretende suspender, rechazó un recurso de oposición fuera de audiencia y confirmó el Auto núm. 395/2014, mediante el cual se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de tres años de duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa, que atañen a la materia de amparo, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria.

2.2. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo con que este tribunal constitucional haya procedido al examen de la presente demanda en suspensión de sentencia de decisiones jurisdiccionales de que se trata, cuando lo que debido hacer es conocerla conjuntamente con el fondo, máxime si del examen a simple vista del presente caso, resulta obvio que el recurso de revisión en cuestión sería declarado inadmisible, pues se ataca una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición esta, indispensable para su admisibilidad en sede constitucional.

2.3. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la solicitud en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano tener que resolver el fondo del asunto mediante otra decisión.

3. Conclusiones

Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra el Auto núm. 428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del Caso

1.1. El presente caso trata de una demanda que procura suspender la ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, del dieciséis (16) de diciembre de (2014), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, que rechazó un recurso de oposición fuera de audiencia y confirmó el Auto núm. 395/2014, mediante el cual se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de tres años de duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

II. Introducción

2.1. En el presente caso se trata de una solicitud de una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, interpuesta por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández, contra el Auto núm. 428/20142012, emitido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, el 16 de diciembre de 2014.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para rechazar la demanda en suspensión se encuentran los siguientes:

3.2. En su numeral 9 literal g dispone que:

> *Tal y como ya ha establecido este Tribunal a través de la Sentencia TC/0098/13, de fecha 4 de junio de 2013: "Este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de*

ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional".

3.3. En el numeral 9 literal h, establece que:

En tal virtud, bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos, no se ha podido visualizar en el presente caso la posibilidad de que pudiere ocurrir de un perjuicio irreparable por el hecho de que prosiga el proceso penal con la ejecutoriedad del Auto núm. 428-2014, pues en todo caso con esta medida no se afecta de manera irreparable al demandante en suspensión, toda vez que se ha podido establecer que el mismo disfruta de libertad hasta tanto sea conocido el proceso llevado a efecto en su contra, puesto que la medida de coerción que se le impuso consiste en la presentación periódica ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

4.1. Entendemos que las argumentaciones de la sentencia en principio son conforme a los criterios que ha mantenido este tribunal constitucional; sin embargo, desde el punto de vista del magistrado disidente, es menester aclarar que falto precisar la condición de excepcionalidad del auto que se pretende suspender, es decir, que dicho auto no entra dentro del artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, en el sentido, de que, en la especie, no se trata de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.2. Por otra parte, el mencionado auto, no entra dentro de las excepciones que ha estipulado jurisprudencialmente este tribunal, como algunas sentencias de amparo, que por su contenido de extrema excepcionalidad y por afectar

derechos fundamentales este tribunal ha adoptado el criterio de permitir su suspensión.

4.3. De lo anterior se desprende, que para solicitar la suspensión, es preciso que el auto del cual se solicita la suspensión, haya sido recurrido en revisión, lo que trae como consecuencias, que dicha decisión tiene abierta las vías recursivas en materia penal, por lo que dicho auto, no es posible su suspensión.

4.4. Ahora bien, con relación a este tipo de situaciones en que la decisión recurrida no ha adquirido autoridad de la cosa juzgada, referente a recursos de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal tiene toda una línea jurisprudencial que dispone que dichos recurso son inadmisibles, ya que la sentencia recurrida no ha recurrido todas las instancias ordinarias, y por ende no tiene autoridad de cosa juzgada.

4.5. En ese tenor, si la demanda en revisión de decisión jurisdiccional, deviene en inadmisible, la demanda en suspensión debe ser declarada inadmisible, y no rechazada, ya que con la declaratoria de inadmisibilidad, se establece que contra este tipo de decisión que no posee autoridad de cosa juzgada, ya que tiene vías recursivas abiertas, no es posible la solicitud de suspensión de la mismas, aplicando el criterio establecido por este tribunal en los recursos de decisiones jurisdiccionales dispuestos en los precedentes TC-0096-13; TC-0121-13; TC-0184-14.

4.6. Además el derecho tiene como principio general, que lo subsidiario, sigue la suerte de lo principal, en consecuencias, si el recurso será inadmisible, la demanda en suspensión, también debió serlo.

En conclusión lo que procedía era declarar inadmisible la demanda en solicitud de suspensión interpuesta por Alfonso Confesor Monegro Hernández, por los argumentos expuestos precedentemente.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario